

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA

RADICADO: 50001 31 04 004 2021 00064 00

ACCIONANTE: LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL

ACCIONADO: CNSC Y OTRO

DECISIÓN: NEGAR

ASUNTO

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por **LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, y el **DEPARTAMENTO DEL META** y otros, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Manifiesta la accionante que se postuló como aspirante de la Opec No. 27257 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Auxiliar de servicios generales (código 470 - grado 1), con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocado a la presentación de la prueba de competencias funcionales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021. El 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma del SIMO el resultado del examen de carácter eliminatorio, obteniendo como resultado la calificación de 51.06 puntos, lo que le impidió continuar en el concurso de méritos.

Indica la accionante que el número de preguntas que se le realizó fue de 72, lo cual le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, dado que con 18 preguntas menos se le dejó en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso, eso sin perjuicio de las preguntas que son tenidas como válidas para todos los participantes. Actualmente se encuentra pendiente emitir las listas de elegibles.

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima o aquellos que el juez considere que se están vulnerando o amenazando, se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan acto administrativo con el cual retrotraigan la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019 – Territorial II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria.

2.- Se avocó conocimiento del proceso de tutela y para el efecto, se le concedió a entidad accionada el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esa providencia, para que se pronunciara sobre la misma.

3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:** Manifiesta que como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 20440394 se inscribió al cargo OPEC 27257, nivel Asistencial. La CNSC publicó en su página web el 01 de marzo de 2021 que, los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que, a partir del 5 de marzo de 2021, podían ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021. Luego entonces, se identificó que el accionante ASISTIÓ a la jornada de aplicación de pruebas escritas.

El pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias Funcionales: 51.06 NO APROBÓ. Es importante resaltar que una vez publicados los resultados de la pruebas escrita, contrario a lo expuesto por la accionante, EN NINGÚN MOMENTO PRESENTÓ RECLAMACIÓN sobre los resultados obtenidos en las pruebas. Así las cosas, no se entiende por qué hace referencia a una pregunta con multiclave en su escrito de tutela, si no tuvo en ningún momento acceso a las respuestas claves de la prueba a ella aplicada.

La Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esa delegada, pues se encuentra demostrado esta delegada realizó la prueba escrita conforme a la ley y a los principios de Igualdad y Transparencia por los cuales se rige el proceso de selección. Pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita: 1. Se declare la carencia actual del objeto. 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al

procedimiento constitucional. 4. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Señala que LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL hace parte del proceso de Selección 1348 de 2019, en los términos señalados en el reporte de inscripción, obteniendo en la prueba funcional un puntaje de 51,06. La accionante no ha probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues, sencillamente no se advierte que la suspensión del Proceso de Selección 2019 – II que se pretende con el decreto de la medida cautelar solicitada, se vean vulnerados los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando pretende la suspensión de la expedición de Listas de Elegibles, etapa que aún no se encuentra en curso porque el Proceso se encuentra desarrollando la etapa de atención a reclamaciones en Valoración de Antecedentes, la cual tuvo estipulada fecha de publicación el pasado 31 de agosto de 2021. En toda la argumentación de la accionante no se advierte una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Proceso de Selección Territorial 2019-II cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude. Máxime, cuando dicha presunción se predica de una etapa superada del proceso de selección, la misma que obedeció al desarrollo de un proceso administrativo, que publicó resultados, el mismo que tuvo su etapa de reclamaciones y respuesta a las mismas en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

Cabe aclarar señor Juez, que el Proceso de Selección ya superó la etapa de Aplicación de Pruebas, los resultados fueron publicados el día 17 de junio de 2021, se inició la etapa de reclamaciones y las mismas fueron resueltas en los términos del Acuerdo de Convocatoria, el día 30 de julio de 2021. En ese orden de ideas, se continuó con la etapa de Valoración de Antecedentes, respetando las reglas del proceso para los aspirantes que continúan en concurso y que como consecuencia de una reclamación particular en sede constitucional y no bajo las reglas del proceso de selección,

se verán afectados por la no continuidad de la etapa correspondiente.

De acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II. En consecuencia, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen se tiene que cada una de las preguntas se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado. En este sentido, se aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 Casos y 47 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la

distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad, como tampoco se ha vulnerado derechos fundamentales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **RENE MAURICIO BARBERI PEÑA:** En mi calidad de aspirante a la OPEC No 70358 Código 222 Grado 05, en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II- GOBERNACION DEL META, y quien a la fecha figura en primer lugar en la OPEC en la que participó, actuando como interesado en la resultas de la presente acción de tutela, ya que eventualmente se le vulnerarían sus derechos constitucionales. La accionante solicito como pretensión ordenar a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda que emitan un acto administrativo que retrotraiga la actuación adelantada dentro de la convocatoria 1348 de 2019- Territorial 2019 II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria.

Es necesario advertir que es una pretensión desproporcionada desde todo punto de vista, de conformidad con los Autos 680, 312 de 2018 y 262 de 2019 proferidos por la Corte Constitucional. Pues no es posible que en toda la acción se enfrasque en mencionar que las preguntas que se le hicieron estaban mal formuladas, que el número no era el adecuado, y pretenda parar más de trescientas OPEC en las que ella no tiene legitimación en la causa por activa por no ser ella interesada. Es decir que para la OPEC para la cual la accionante participó en nada tiene que ver con la OPEC en la que participa y que a la fecha se encuentra en primer lugar y con una expectativa de ingreso por mérito al empleo público de buena fe.

La accionante no busca atacar un acto administrativo particular, ni la respuesta a su reclamación sino que busca detener toda una convocatoria sin ningún sustento legal, pretende atacar toda una convocatoria, va en contra de actos administrativos, incluyendo los resultados de las pruebas de otros aspirantes diferentes a la accionante, y es claro que el juez constitucional no le es permitido invadir orbitas de otras jurisdicciones, por lo que la acción es totalmente improcedente. La accionante con sus pretensiones vulnera el derecho a la igualdad de los participantes que en las mismas condiciones de la prueba, con el mismo número de preguntas, con el mismo tiempo para responder, y con las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar superaron la prueba de conocimientos y avanzan en el proceso, a quienes se les debe garantizar el derecho a acceder por mérito a los empleos públicos. Solicita se niegue por improcedente la presente tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, atendiendo a la competencia a prevención y demás disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Adelantado el trámite de la presente actuación de tutela y conforme a las peticiones del escrito de tutela, se presentan como planteamientos a resolver, en primer término si i) ¿En el citado caso la acción de tutela es procedente?; ii) ¿Se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3. SOLUCIÓN DEL CASO

El mecanismo de amparo a que alude el artículo 86 de la Carta Política, consagra a favor de las personas la facultad de promover la acción de

tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión les sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Previo a cualquier consideración, primero corresponde determinar si la acción de tutela interpuesta por LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL es procedente.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL, quien considera que las entidades accionadas le están afectando sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra **legitimada para actuar**, en procura de sus derechos e intereses.

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, en este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto la actora señala que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, además se vinculó al Departamento del Meta, ya que esas entidades pueden tener injerencia en la presunta afectación de los derechos invocados por la usuaria o podrían tener interés en las resultados de este proceso.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Frente al requisito de inmediatez debe indicarse que ese postulado se encuentra cumplido, toda vez que la demandante hace referencia a la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, a la cual se inscribió y se encuentra en vigente ya que aún está en curso y pendiente por emitir las listas de elegibles.

Finalmente se observa que **NO** se cumple el requisito de **subsidiariedad** por cuanto la señora LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL no ha agotado todos los mecanismo de defensa judicial disponible para resolver el presente asunto.

Véase que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA indica que la accionante en la prueba sobre competencias funcionales obtuvo un puntaje de **51.06**, es decir que no aprobó dicha prueba, resultado frente al cual no presentó reclamación alguna, pese a que las entidades accionadas le informaron a los aspirantes que el término de reclamación respecto a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es decir que la señora LAURA no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados de la citada prueba, ya que no presentó reclamación alguna a la CNSC ni la Universidad Sergio Arboleda.

En tal sentido resulta inocuo emitir un pronunciamiento de fondo por parte de este juez constitucional, ya que la usuaria omitió agotar los mecanismos de defensa que tenía disponibles al interior del concurso de méritos, igualmente las etapas son preclusivas y no es posible retrotraer la actuación, máxime cuando la demandante incurrió en desidia y negligencia frente a los deberes y derechos con que contaba en la convocatoria.

La presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no es un mecanismo dispuesto por el legislador para remplazar los trámites ordinarios ni las instancias procesales.

Finalmente se debe citar lo indicado por las entidades demandadas, quienes hacen claridad al indicar que de acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las

recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II. Es decir que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria y no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen refieren los demandados, que las pruebas funcionales que presentó la aspirante, tuvieron un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de esos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así mismo aclararon los accionados que en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la citada convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone negar por improcedente la acción de tutela incoada por la señora LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL.

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

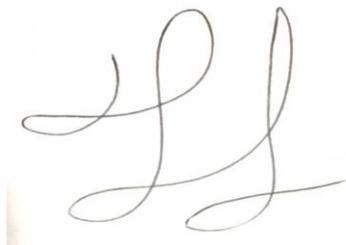
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** a sus representantes legales o personas designadas para ello para que procedan a publicar esta decisión de manera inmediata en sus portales web oficiales y a los participantes de la Convocatoria No 1348 de 2019 – Territorial 2019 II.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Contra esta sentencia, procede la impugnación. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ